

373
trescientos
setenta y
tres

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 8 de octubre del 2012, las 16h21. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por los ejecutados, en mérito del cual se considerado contestado el traslado ordenado en providencia anterior. - Siendo el estado de la presente causa el de pronunciarme sobre la revocatoria solicitada por el ejecutante mediante escrito del 28 de Agosto del 2012, a las 10h56 y de una revisión de los autos se establece lo siguiente: a) Con fecha del 16 de marzo del 2006; las 08h55 se dictó la correspondiente sentencia dentro de la presente causa, la misma que fue apelada por los ejecutados mediante escrito del 01 de agosto del 2006, a las 10h17 y concedido el recurso mediante decreto del 14 de agosto del 2006, las 11:44:48; b) Mediante resolución del 8 de mayo del 2007, las 10h45, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado por el recurso de apelación, la misma que se encuentra ejecutoriada según razón actuarial del 11 de Junio del 2007; c) Mediante auto del 17 de noviembre del 2008, a las 19:35:50 y notificada el 18 de noviembre del 2008, se dispuso, entre otras cosas, que se tenga lugar el remate de los bienes inmuebles embargados; d) El señor **EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ**, mediante escrito presentado el 29 de enero del 2009, entre otras cosas, solicita que "DECLARE LA NULIDAD PROCESAL" producida por haberse estado notificando a su cónyuge, Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, en un casillero judicial de quien desde Abril del 2006 dejó oficial - o procesalmente - de ser su abogado defensor; por lo que solicita "SE DEJE SIN EFECTO LA DILIGENCIA DE REMATE QUE ESTABA SEÑALADA PARA LA TARDE DE HOY"; así como también alude que "SE LIBERÓ" el lote de terreno signado como **SUBLOTE-OCHO** y "QUE HA SIDO EMBARGADO ILEGALMENTE DENTRO DEL PRESENTE JUICIO", ante estas peticiones constan escritos de la parte ejecutante de fechas del 02 de febrero del 2009 mediante las cuales contestan dichas peticiones; y, mediante auto del 21 de Abril del 2009, a las 17:23:09, se negó dichas peticiones hechas por ejecutante; e) Mediante escrito del 28 de abril del 2009, a las 09h17 la señora **MARYURI ALEXANDRA RAMIREZ MENDOZA DE RUIZ**, solicita la revocatoria total de la providencia del 21 de abril del 2009, a las 17:23:09, basándose en los mismos términos del escrito presentado por el señor **EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ**, el 29 de enero del 2009, esto es, "QUE SE DEJE SIN EFECTO O SE NULITE LA PROVIDENCIA DICTADA POR USIA el 17 de noviembre del 2008, a las 19:35:50", y mediante escrito presentado por el señor **EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ** el 28 de abril del 2009, a las 14h27 se allana a las pretensiones hechas por su cónyuge en escrito ya mencionado; la señora **MARYURI ALEXANDRA RAMIREZ MENDOZA DE RUIZ** mediante escrito del 28 de abril del 2009 a las 14h28 insiste que se revoque el auto dictado el 21 de abril del 2009 y "QUE EN NINGUN MOMENTO PEDI LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE" y "PROCEDE QUE USTED REVOQUE SU AUTO DICTADO SIN FUNDAMENTO LEGAL EL 21 DE ABRIL DEL 2009, A LAS 17:23:09, DECLARE LA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DICTADA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2008, A LAS 19:35:50", lo mismo que insiste mediante escrito del 21 de julio del 2009; f) Mediante auto del 19 de octubre del 2009, a las 17:21:37 se desestima la revocatoria de las providencias de las

que los accionados han recurrido; por lo que los señores MARYURI ALEXANDRA RAMIREZ MENDOZA DE RUIZ y EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ, mediante escritos del 22 de octubre del 2009 y 23 de octubre del 2009, respectivamente, interponen recurso de apelación ante el Superior, el cual fue concedido mediante auto del 16 de diciembre del 2009, las 14h31; g) Mediante resolución del 8 de Diciembre del 2010, a las 17h00 la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió que "carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos de esta materia de éste juicio debido a la prohibición expresa para los accionados en el artículo 436 trascrito, por lo tanto no hay recurso que atender al haber sido ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido..."; h) Mediante escrito del 28 de enero del 2011, a las 09h12, el señor EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ, solicita revocatoria de la providencia del 26 de enero del 2011, las 11h36 en cual se ordenó que la actuario del despacho sienta razón sobre el auto de calificación de posturas; esto es, del auto del 21 d abril del 2009, a las 17:23:09; y con fecha 26 de enero del 2011 consta razón actuarial que el auto de calificación de posturas se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley; i) Consta de autos que ante la resolución del superior antes mencionada, los ejecutados presentaron acción extraordinaria de protección, la misma que fue Resuelta por la Corte Constitucional mediante resolución del 17 de enero del 2012, las 15h35 en la que INADMITE dicha acción constitucional; j) Los ejecutados mediante escrito del 14 de agosto del 2012 a las 16h45 interponen recurso de apelación al auto del 9 de agosto del 2012, las 07h59 aduciendo que se "NIEGA LA NULIDAD que hemos venido solicitando insistentemente ..." e insisten en los mismos argumentos ya antes tantas veces narrados; e invocando el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil interponen recurso de apelación el mismo que ha sido concedido mediante auto del 21 de agosto del 2012, a las 10h42; k) La parte ejecutante mediante escrito del 28 agosto del 2012 a las 10h56 solicita la revocatoria al auto del 21 de agosto del 2012, a las 10h42, ante lo cual se corre traslado a la contraparte con dicha petición y habiendo contestado el mismo según escrito que antecede; l) El artículo 473 C.P.C. establece: "Art. 473.- Esta nulidad sólo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. El juez resolverá sobre ella y, de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la corte superior, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno." y el artículo 472 ibidem indica: "Art. 472.- El remate será nulo y el juez responderá de los daños y perjuicios: 1. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el juez; 2. Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y, 3. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el remate."; m) En jurisprudencia constante en Gaceta Judicial 11 de 15-feb-1943, se establece que: "Concedido el recurso, el juez que lo concedió ya no tiene más competencia que para la remisión de los autos al superior, conociendo y resolviendo únicamente aquello que tenga relación con el recurso;..."; n) Con los antecedentes expuestos, claramente se establece que las peticiones hechas por los ejecutados ya fueron atendidas en las diferentes instancias y que el recurso de apelación que aluden interponer de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil no se encuentra

374

trescientos setenta y cuatro

fundamentado en ninguna de las causales del artículo 472 del mismo cuerpo legal consiguientemente resulta improcedente conceder el recurso de apelación presentado por los ejecutados mediante escrito del 14 de agosto del 2012, a las 16h45 por lo que se revoca la providencia del 21 de Agosto del 2012, a las 10h42 y se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por los ejecutados que se hace referencia.-
Notifíquese.-

Ab. Pablo L. Condo Ni.
J U E Z
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
Y MERCANTIL DEL GUAYAS

En Guayaquil, martes nueve de octubre del dos mil doce, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AB. CRISTOBAL XAVIER TERAN ALVEAR, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO GENERAL RUMIÑAHUI en la casilla No. 496. RAMIREZ MENDOZA ALEXANDRA MARYURI en la casilla No. 1262 del Dr./Ab. RIVERA ENDARA JOSE RICARDO; RAMIREZ MENDOZA MARYURI ALEXANDRA Y RUIZ CRUZ EDUARDO ENRIQUE en la casilla No. 198; RUIZ CRUZ EDUARDO ENRIQUE en la casilla No. 1262 del Dr./Ab. NN. Certifico:

Sara Matillo Araujo
Ab. Sara Matillo Araujo
SECRETARIA (C)

HIDALGOM

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.